

España y la (im)parcialidad en el Caso Garzón.
Comentario al Dictamen del Comité de Derechos
Humanos nº 2844/2016, de 13 de julio de 2021.

Spain and the (im)partiality in Garzon's case.
Commentary on the Views of the Human Rights
Committee nº 2844/2016, July 13, 2021.

CARMEN MARTÍNEZ SAN MILLÁN

Universidad de Valladolid

cmartinez@uva.es



Este artículo está sujeto a una [licencia “Creative Commons Reconocimiento-No Comercial” \(CC-BY-NC\)](https://creativecommons.org/licenses/by-nc/4.0/).

DOI: <https://doi.org/10.24197/ree.80.2022.231-244>

1. INTRODUCCIÓN

El 16 de diciembre del año 1966, en Nueva York, se adopta el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)¹, que, junto con el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) y la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) conforman la “Carta Internacional de los Derechos Humanos”². España ratificó el PIDCP el 27 de abril de 1977.

¹ Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, Nueva York, 16 de diciembre de 1966 (A/RES/2200/XXI, de 1 de enero de 1967).

² Organización de Naciones Unidas: “Carta Internacional de los Derechos Humanos”. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/what-are-human-rights/international-bill-human-rights> (última consulta: 20 de junio de 2022).

Junto con el PIDCP se adopta un Protocolo Facultativo³ para cumplir con las disposiciones de la Parte IV del Pacto, que preveía la creación de un Comité de Derechos Humanos (CDH) compuesto por 18 expertos al que poder presentar, tanto comunicaciones de individuos que aleguen ser víctimas de violaciones de cualquiera de los derechos enunciados en el Pacto, como quejas entre Estados Parte del Protocolo. Este Protocolo entró en vigor el 23 de marzo de 1976 y, actualmente, cuenta con 117 Estados Parte, entre los que se encuentra España desde enero de 1985.

De esta forma, los nacionales españoles que entiendan vulnerados sus derechos, agotados los recursos y cauces internos disponibles, pueden presentar comunicaciones individuales al CDH en búsqueda de una posible reparación (Bou, 2020). No obstante, la falta de una vinculatoriedad formal de los dictámenes del Comité supone un importante límite de cara a obtener una reparación efectiva.

En la presente contribución procedemos a comentar el Dictamen del CDH nº 2844/2016, adoptado el 13 de julio de 2021⁴, relativo al caso Garzón, que contiene importantes implicaciones para España en relación al principio de imparcialidad de la justicia y a la posibilidad de recurso judicial a superiores instancias en el caso de las personas aforadas.

2. EL DICTAMEN DEL COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS Nº 2844/2016

2. 1. Antecedentes del Dictamen

Baltasar Garzón Real es un jurista español que, durante 22 años, ha estado al frente del Juzgado Central de Instrucción Núm. 5 de la Audiencia Nacional. Durante este periodo de tiempo, Garzón tuvo que encargarse de la investigación de dos casos de gran relevancia política a nivel nacional: los casos de delitos de lesa humanidad cometidos durante la dictadura franquista (“caso Franquismo”) y un caso de corrupción en el Partido Popular (“caso Gürtel”). Como resultado de sus investigaciones en los dos casos indicados, personas y entidades afectadas por dichas investigaciones presentaron diversas querrelas contra el juez por prevaricación, alegando

³ Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Nueva York, 16 de diciembre de 1966 (A/RES/2200/XXI, de 1 de enero de 1967).

⁴ Dictamen aprobado por el Comité a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo, respecto de la Comunicación núm. 2844/2016, de 13 de julio de 2021 (CCPR/C/132/D/2844/2016, de 25 de agosto de 2021).

escuchas indebidas de los teléfonos de los abogados de los principales acusados en el caso Gürtel.

Al estar Baltasar Garzón aforado por su condición de juez de la Audiencia Nacional, solo el Tribunal Supremo (TS) puede juzgarlo en caso de delito. Al ser el TS la mayor instancia judicial en España, esto implica la imposibilidad de recurrir las sentencias adoptadas por dicho Tribunal que fallen en contra el aforado.

En este caso, la Sala Segunda del TS emitió una sentencia⁵ en la que se condena a Baltasar Garzón como autor responsable de un delito de prevaricación del artículo 446.3º en concurso aparente de normas (artículo 8.3) con un delito del artículo 536, párrafo primero, todos del Código Penal a la pena de multa de catorce meses con una cuota diaria de 6 euros, con responsabilidad personal subsidiaria conforme al artículo 53 del Código Penal, y once años de inhabilitación especial para el cargo de juez o magistrado. En síntesis, esta sentencia del TS inapelable aparta a Baltasar Garzón de la carrera judicial durante 11 años.

Agotados con la sentencia del TS los cauces internos, Garzón decide presentar una comunicación individual en el año 2016 ante el CDH alegando la imparcialidad del tribunal que emitió la sentencia y la falta de garantías procesales debido a su condición de aforado.

2. 2. Contenido del Dictamen

2.2.1. Hechos según Baltasar Garzón

El PIDCP reconoce el derecho de toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el Pacto hayan sido violados a interponer un recurso efectivo (art. 2), a la igualdad ante la ley, la presunción de inocencia y la satisfacción de una serie de garantías procesales (art. 14 y 26). Baltasar Garzón, en los hechos alegados ante el CDH, sostiene que:

“Los tribunales que le juzgaron carecieron de imparcialidad, en violación del artículo 14, párrafo 1 del Pacto; que se violó su derecho a la presunción de inocencia reconocido por el artículo 14, párrafo 2 del Pacto ya que fue suspendido a raíz de las acusaciones presentadas en su contra en el caso Franquismo antes de establecerse su culpabilidad; que el Tribunal Supremo le denegó la oportunidad

⁵ STS 79/2012, de 9 de febrero de 2012.

de presentar pruebas de gran relevancia en los procesos en su contra, en violación del artículo 14, párrafo 3 del Pacto; y que no tuvo oportunidad de apelar su condena en el caso Gürtel ya que la misma fue impuesta por el Tribunal Supremo por su condición de aforado, en violación del artículo 14, párrafo 5 del Pacto. El autor alega que fue procesado en dos ocasiones por un delito de prevaricación con base en una interpretación de ese delito radicalmente apartada de la jurisprudencia del Tribunal Supremo, en violación del artículo 15 del Pacto. El autor sostiene asimismo que el procesamiento penal en su contra, su suspensión como juez y su condena en el caso Gürtel violaron los artículos 17, 19 y 26 del Pacto. Por último, alega que no contó con un recurso efectivo para subsanar las violaciones alegadas en su comunicación y que permitiera interrumpir los procesos en su contra, en violación del artículo 2, párrafo 3 del Pacto”⁶.

Por lo tanto, la queja de Baltasar Garzón gira en torno a la imparcialidad de los miembros del tribunal que le juzgó, de la violación de su presunción de inocencia y a la imposibilidad de apelar la sentencia en instancias superiores como consecuencia de su condición de aforado.

2.2.2. Observaciones del fondo según España

Teniendo en cuenta los principales ejes en torno a los cuales gira la queja de Baltasar Garzón, España realiza las siguientes observaciones.

En cuanto a la presunta imparcialidad de los miembros del TS que emitieron la sentencia condenatoria, España sostiene que no existen argumentos que justifiquen la existencia de parcialidad el tribunal sentenciador. En este sentido, España señala que:

“El autor no ha negado haber dictado dos resoluciones que permitían la interceptación de comunicaciones orales entre presos y sus abogados, que dichas resoluciones no mencionaban indicio alguno de criminalidad de los abogados, y que se aplicaban a todos los abogados con carácter general. En consecuencia, no puede apreciarse arbitrariedad ni denegación de justicia en el proceso penal del autor”⁷.

⁶ Dictamen aprobado por el Comité a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo, respecto de la Comunicación núm. 2844/2016, de 13 de julio de 2021 (CCPR/C/132/D/2844/2016, de 25 de agosto de 2021, p. 2).

⁷ *Ibid.*, pp. 3-4

Con esta afirmación, España no solo pretende afirmar la falta de una justificación adecuada de la denuncia de imparcialidad por parte de Baltasar Garzón, sino también recalcar que el autor no ha negado haber cometido el delito de prevaricación en la modalidad de interceptación de comunicaciones orales no autorizada.

Por lo que se refiere a las escuchas no autorizadas, España recuerda el art. 51, párrafo 2, de la Ley Orgánica General Penitenciaria (LOGP) establece que “las comunicaciones de los internos con el Abogado defensor o con el Abogado expresamente llamado en relación con asuntos penales y con los Procuradores que lo representen, se celebrarán en departamentos apropiados y no podrán ser suspendidas o intervenidas salvo por orden de la autoridad judicial y en los supuestos de terrorismo”, siendo estos supuestos conocidos por Baltasar Garzón. Por tanto, sus escuchas no autorizadas serían constitutivas de un delito de prevaricación, declarado como tal por el TS en la sentencia 79/2012, de 9 de febrero.

Por último, en cuanto a la imposibilidad de apelar la sentencia en instancias superiores como consecuencia de su condición de aforado, España trae a colación jurisprudencia del Tribunal Constitucional Español y señala que:

“La atribución de competencia a la Sala II del Tribunal Supremo para enjuiciar casos de responsabilidad penal de jueces constituye una garantía de las personas aforadas. Según lo afirmado por el Tribunal Constitucional en su sentencia 51/1985, el privilegio del fuero equilibra la inexistencia de una doble instancia, que si bien es una de las garantías del proceso, ha de ser matizada en los casos en que el enjuiciamiento se confía directamente al supremo juez”⁸.

España concluye que, si un individuo es juzgado en primera instancia por la más alta jurisdicción, como lo es el TS, no puede haber un doble grado por no existir una jurisdicción superior, no siendo entonces aplicable el artículo 14, párrafo 5 del Pacto. En otras palabras, no se está vulnerando el PIDCP porque no existe una instancia superior a la que apelar que se le haya denegado al autor de la queja.

⁸ *Ibid.*, p. 3.

2.2.3. Alegaciones de Baltasar Garzón frente a las observaciones del fondo según España

Frente a la insinuación de España de que Baltasar Garzón, al no haber negado haber dictado dos resoluciones que permitían la interceptación de comunicaciones orales, estaba confirmando haber incurrido en un delito de prevaricación, el autor de la queja afirma que realizó dichas actuaciones como resultado de un proceso de interpretación de la ley en ejercicio de su función judicial y que el uso del derecho penal para confrontar lo que se consideran “errores” en la interpretación del derecho constituye una afrenta a la independencia judicial. En otras palabras, juzgarle penalmente por lo que el autor considera una “interpretación errónea”, pero llevada a cabo con buena fe, viola la independencia del poder judicial. Asimismo, Garzón recuerda que “para enmendar posibles errores de interpretación existe todo un sistema de recursos judiciales que pueden permitir que otro tribunal revise el razonamiento del juez *a quo*”⁹.

Frente a la justificación de España de la negación de una doble instancia judicial por su condición de aforado, el autor se opone al razonamiento de España en cuanto a la existencia de mayores garantías procesales por el mero hecho de ser enjuiciado por el Tribunal Supremo, lo cual no puede justificar el hecho de suprimir su derecho a recurrir la condena a una instancia judicial superior.

Finalmente, frente a la interpretación del delito de prevaricación, Baltasar Garzón sostiene que no se trata tanto de interpretar el art. 51, párrafo 2, de la Ley Orgánica General Penitenciaria, que contiene los supuestos en los que son válidas las escuchas de llamadas telefónicas de los abogados, sino de interpretar el delito de prevaricación contenido en el art. 446 del Código Penal por el cual le declararon culpable y analizar si dicha interpretación cumple con los requisitos de legalidad, pues del art. 15 del PIDCP se infiere que la conducta castigada debe encontrarse suficientemente definida como delito bajo el derecho penal. En este caso, el art. 446 del Código Penal español establece que será castigado “el juez o magistrado que, a sabiendas, dictare sentencia o resolución injusta”. Sin embargo, Garzón sostiene que los autos por los que solicitó la interceptación de comunicaciones y por los que fue condenado por prevaricación no eran, a su entender, “flagrante y clamorosamente”

⁹ *Ibid.*, p. 5.

injustos. Es más, el autor defiende que actuó de buena fe y por un fin legítimo y necesario, por lo que su conducta no sería constitutiva de un delito de prevaricación.

2.2.4. *Réplica de España*

En la réplica de España de 15 de enero de 2021, España recuerda que:

“El autor no fue condenado por haber dictado una resolución “injusta” en sentido genérico, sino por haber interceptado las comunicaciones entre un abogado y su cliente, a sabiendas de su inconstitucionalidad e ilegalidad [art. 51.2. de la LOGP]. En este sentido, el Estado parte sostiene que el autor fue objeto de una sanción penal por la comisión de delitos muy graves y que su actuación vulneró el artículo 14, párrafo 3b) del Pacto que invoca en su defensa”¹⁰.

De esta forma, para España el énfasis no ha de ponerse en el art. 446 del Código Penal, sino en el art. 51, párrafo 2, de la Ley Orgánica General Penitenciaria, que prohíbe las escuchas telefónicas entre los abogados y sus clientes, salvo que medie una autorización judicial o un delito de terrorismo.

2.2.5. *Examen del fondo del Comité*

En cuanto a si las decisiones firmadas por Baltasar Garzón para interceptar las comunicaciones de los abogados con sus clientes, dictadas a petición de la Policía y con el aval del Ministerio Fiscal, constituyen un delito de prevaricación, el CDH destaca que su posición no fue aislada, sino que fue avalada por tres magistrados del Pleno de la Sala Penal de la Audiencia Nacional y varios juzgados locales. Asimismo, el CDH considera que las decisiones del autor constituían una interpretación jurídica plausible dentro de los términos del art. 51.2. de la LOGP, pues se llevaron a cabo “sobre la base de indicios de actividad delictiva por parte de los abogados de la defensa, fue limitada en el tiempo, se descartaron las transcripciones relativas a la estrategia de defensa, y fue prorrogada por el

¹⁰ *Ibid.*, pp. 8-9.

juez que reemplazó al autor tras su remoción”¹¹. Además, dichas decisiones, según el CDH, no constituían una conducta o incompetencia grave que pudiese justificar su condena penal, resultando en la pérdida definitiva de su cargo, sino más bien una posible interpretación de las disposiciones legales aplicables. Finalmente, el CDH resalta que el Ministerio Fiscal sostuvo que no cabía la aplicación del art. 446 del Código Penal y que la interpretación realizada por el autor del art. 51.2 de la LOGP había sido adecuada. El CDH señala, además, que el art. 446 del Código Penal no define el alcance del término “sentencia o resolución injusta”.

Por lo que se refiere a la imparcialidad de los jueces que emitieron la sentencia condenatoria, si bien cinco de los jueces que participaron en ambos procesos fueron recusados a petición del autor y finalmente apartados, la recusación de otros dos jueces fue rechazada por el TS. Con base a estos hechos y a las informaciones aportadas por las partes, el CDH considera que las dudas de Baltasar Garzón sobre la imparcialidad de los tribunales sentenciadores se encuentran “objetivamente justificadas” y que “no se puede concluir, en consecuencia, que dichos tribunales gozaran, a un observador razonable, de la apariencia de imparcialidad necesaria para su enjuiciamiento”¹². Por tanto, Baltasar Garzón no tuvo acceso a un tribunal independiente e imparcial en los procesos seguidos en su contra, a raíz de los cuales este perdió su cargo de magistrado. En consecuencia, el CDH considera que se violaron los derechos del autor basados en el art. 14.1. del PIDCP.

Finalmente, en cuanto a la imposibilidad de apelar la sentencia del TS por su condición de aforado, el CDH recuerda que, según el art. 14.5 del PIDCP, “toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley”, sin que la coletilla “conforme a lo prescrito por la ley” pueda dar lugar a arbitrariedades o a la supresión de este derecho. De esta forma, teniendo en cuenta que Baltasar Garzón fue condenado por el TS sin posibilidad de apelación o revisión de la sentencia condenatoria, el CDH considera que se violó su derecho a someter el fallo y la pena a un tribunal superior.

¹¹ *Ibid.*, p. 10.

¹² *Ibid.*, p. 11.

1. 3. Conclusión y recomendaciones del Comité

En el Dictamen nº 2844/2016, relativo al caso Garzón, el CDH concluye que: a) la interpretación de la ley nacional llevada a cabo por Baltasar Garzón, que derivó en su decisión de autorizar escuchas telefónicas entre los abogados y sus clientes en el seno de los casos “Franquismo” y “Gürtel”, no constituyó una conducta o incompetencia grave que pudiera justificar su condena penal, resultando en la pérdida definitiva de su cargo; y b) la condena del autor fue arbitraria e imprevisible al no estar basada en disposiciones suficientemente explícitas, claras y precisas que definan con exactitud la conducta prohibida.

Por lo anteriormente expuesto, el CDH *concluye* que España ha violado los arts. 14.1., 14.5., y 15 del PIDCP y *recomienda* ofrecer a Baltasar Garzón una reparación integral que se traduce en la eliminación de los antecedentes penales del autor y en la obligación de proporcionarle una compensación adecuada por el daño sufrido.

2. MEDIDAS LEGISLATIVAS (NO) ADOPTADAS POR ESPAÑA TRAS EL DICTAMEN

En sus conclusiones del dictamen nº 2844/2016, el CDH recomienda a España adoptar medidas para evitar que se cometan violaciones semejantes en el futuro. Estas medidas pasan, entre otros, por la reforma del art. 446 del Código Penal para hacer más explícito el tipo delictivo y la revisión de la figura del aforamiento para permitir a los aforados apelar sentencias condenatorias ante instancias judiciales superiores. Sin embargo, estas reformas no se encuentran previstas en la actualidad, y ello resulta, en parte, del inacabado debate en España acerca de los efectos jurídicos de los pronunciamientos de los órganos de expertos creados al amparo de tratados internacionales de derechos humanos. Publicado el dictamen nº 2844/2016 el 25 de agosto de 2021, pronto se hizo eco la noticia de que el TS rechaza, nuevamente, la obligatoriedad de esta serie de dictámenes de los órganos de expertos¹³.

¹³ Según una noticia de El País, de 27 de agosto de 2021, “Fuentes del Tribunal Supremo aseguran que el Comité de la ONU, a diferencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ‘no es un órgano jurisdiccional’ y sus resoluciones, al contrario de las de

3. EL DEBATE SOBRE LOS EFECTOS DE LAS DECISIONES DE LOS ÓRGANOS DE EXPERTOS CREADOS AL AMPARO DE TRATADOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS

Si bien el art. 10.2 de la Constitución Española (CE) afirma que “las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España”¹⁴, nada se dice ni en la Constitución, ni en ninguna norma nacional, ni en el tratado de derechos humanos, ni en el Protocolo Facultativo correspondiente del valor jurídico que deben recibir los dictámenes y las opiniones de los comités de expertos creados en virtud de estos tratados de derechos humanos, por lo que dicho valor permanece abierto a la interpretación de los operadores jurídicos nacionales¹⁵.

La primera vez que se cuestiona la aplicabilidad directa de los dictámenes de los órganos de expertos fue con ocasión de la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del TS nº 1263/2018, en referencia al Caso Ángela González Carreño, quien previamente había presentado una comunicación individual frente al Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. En esta sentencia, la Sala de lo Contencioso Administrativo del TS afirma que “aunque ni la Convención ni el Protocolo regulan el carácter ejecutivo de los Dictámenes del Comité de la CEDAW, no puede dudarse que tendrán carácter vinculante/obligatorio para el Estado parte que reconoció La Convención y El Protocolo pues el artículo 24 de La Convención dispone que los Estados partes se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias en

Estrasburgo, ‘no vinculan en ningún caso’ a la justicia española. ‘El dictamen no es causa de revisión de sentencia bajo ningún concepto’, señalan fuentes del alto tribunal”. El País, “El Supremo no considera vinculantes los dictámenes de la ONU como el que ampara a Garzón”, 27 de agosto de 2021. Disponible en: <https://elpais.com/espana/2021-08-27/el-supremo-no-considera-vinculantes-los-dictámenes-de-la-onu-como-el-que-ampara-a-garzon.html> (última consulta: 20 de junio de 2022).

¹⁴ Constitución Española, 31 de octubre de 1978 (BOE núm. 311, de 29 de diciembre de 1978).

¹⁵ Para algunos autores, este art. 10.2 de la CE debería bastar como fundamento jurídico para considerar vinculantes los dictámenes de los órganos encargados de supervisar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los diferentes tratados de derechos humanos (Gutiérrez, 2020).

el ámbito nacional para conseguir la plena realización de los derechos reconocidos en la presente Convención”¹⁶. Como afirma Concepción Escobar Hernández, en este caso, “el TS ha llevado a cabo un ejercicio interpretativo de la Convención CEDAW y su Protocolo Facultativo, en combinación con las disposiciones constitucionales pertinentes (en especial los arts. 96 y 10.2), con el objetivo de encontrar una fórmula jurídica que permita «hacer justicia material» en un caso en el que la Administración española ha mantenido una actitud omisiva que, entre otras consecuencias, ha motivado un seguimiento crítico por parte de diversos órganos internacionales de protección de derechos humanos” (Escobar, 2019: 245).

No obstante, un año más tarde, la Sala de lo Penal del TS, en un auto sobre la causa especial nº 20907/2017, afirma que considerar que la sentencia del TS nº 1263/2018 atribuye carácter vinculante al dictamen del Comité de la Convención sobre Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer constituye un error¹⁷.

Finalmente, la Sala de lo Penal del TS, en su sentencia nº 401/2020, sobre el caso Banesto, afirma que “no procede equiparar las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos con las recomendaciones o dictámenes de los distintos Comités de las variadas organizaciones internacionales que se pronuncian sobre el cumplimiento de las obligaciones asumidas por España en materia de derechos humanos. La ley española solo atribuye a las sentencias del TEDH, y en determinadas condiciones, la condición de título habilitante para un recurso de revisión contra una resolución judicial firme (...) Por ese motivo la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de junio, ha dispuesto que sólo las sentencias del TEDH sean título habilitante para la revisión de las sentencias en que se produjo la vulneración del derecho fundamental, sin extender esa clase de eficacia a otras sentencias o dictámenes”¹⁸. De esta manera, la Sala de lo Penal del TS da a entender que los dictámenes de los órganos de supervisión de los tratados de derechos humanos no poseen la condición de título habilitante para un recurso de revisión contra una resolución judicial firme, difiriendo de lo establecido por la Sala de lo Contencioso Administrativo dos años antes.

¹⁶ STS 1263/2018, de 17 de julio de 2018.

¹⁷ ATS, de 21 de junio de 2019.

¹⁸ STS 401/2020, de 12 de febrero de 2020.

La doctrina respalda la diferencia entre las decisiones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), dado que se trata de un órgano jurisdiccional conformado por jueces *per se* a cuyas sentencias la Ley Orgánica del Poder Judicial les atribuye la condición de título habilitante para un recurso de revisión contra una resolución judicial firme, del resto de órganos de supervisión de los tratados de derechos humanos (Martínez, 2021). Sin embargo, no puede considerarse definitivo que los dictámenes de los órganos de expertos no constituyan, de ninguna manera, un título habilitante para un recurso de revisión contra una resolución judicial firme, quedando la cuestión abierta a sucesivo debate. Como apunta Concepción Escobar Hernández, “la ausencia de carácter vinculante u obligatorio de los dictámenes no puede traducirse automáticamente en la afirmación de que dichos dictámenes carecen de todo efecto jurídico (Escobar, 2019: 246). Para la doctrina mayoritaria, los dictámenes de los órganos de supervisión de los tratados internacionales despliegan un conjunto de efectos jurídicos que emanan de la ratificación de los correspondientes tratados internacionales (Gutiérrez, 2020; Alegre, 2021). En este sentido, algunos autores proponen la modificación del art. 5 bis de la Ley Orgánica 7/2015 para que tanto las sentencias del TEDH como los dictámenes de los órganos de expertos posean la condición de título habilitante para un recurso de revisión contra una resolución judicial firme (Villán, 2020). Asimismo, otros autores recuerdan que el protocolo del tratado de derechos humanos de que se trate es facultativo y el Estado, en el ejercicio de sus competencias soberanas, puede retirarse en cualquier momento (Fernández de Casadevante, 2020).

4. CONCLUSIONES

España, desde el momento en el que ratifica los Protocolos Facultativos de los tratados internacionales de derechos humanos que crean los órganos de expertos encargados de su supervisión, está sujeta a obligaciones de información y a la posibilidad de que ante estos órganos los individuos presenten comunicaciones que pueden derivar en la declaración del incumplimiento por parte de España de las disposiciones de los principales tratados de derechos humanos y de eventuales recomendaciones. Si bien es cierto que la vinculatoriedad/obligatoriedad de las decisiones de estos comités de expertos no se ha positivado en ninguna norma nacional de manera expresa, a diferencia de lo que ocurre con las sentencias del TEDH, estas decisiones poseen un valor jurídico

derivado de la pertenencia de España a los Protocolos Facultativos que los crean y se hace necesario, por tanto, habilitar un cauce para que dichas decisiones puedan desplegar sus efectos jurídicos.

En los próximos meses, España se encuentra sujeta a la obligación de informar al CDH sobre las medidas que haya adoptado para aplicar el dictamen nº 2844/2016. Sin previsión de las reformas legales recomendadas por el Comité y con un TS contrario a aceptar la vinculatoriedad o, al menos, el valor jurídico de las decisiones de los órganos de supervisión de los tratados de derechos humanos, España da un paso atrás – nuevamente – en el debate, que parecía mostrar signos de avance con la sentencia del TS 1263/2018, pero que con la sentencia del TS 401/2020 y, ahora, con el rechazo al dictamen del CDH nº 2844/2016 se frenan en seco.

BIBLIOGRAFÍA

- Alegre Ávila, Juan Manuel. (2021). “De la eficacia interna de los dictámenes de los comités de derechos humanos de Naciones Unidas”. *Asociación Española de Profesores de Derecho Administrativo*. Disponible en: <https://www.aepda.es/AEPDAEntrada-3389-De-la-eficacia-interna-de-los-dictámenes-de-los-comites-de-derechos-humanos-de-Naciones-Unidas.aspx>
- Bou Franch, Valentín Enrique. (2020). “Las comunicaciones individuales contra España presentadas en el comité de derechos humanos y su incidencia en el derecho español”. En Fernández de Casadevante Romani (coord.). *Los efectos jurídicos en España de las decisiones de los órganos internacionales de control en materia de derechos humanos de naturaleza no jurisdiccional* (pp. 17-64). Madrid: Dyckinson.
- Escobar Hernández, Concepción. (2019). “Sobre la problemática determinación de los efectos jurídicos internos de los «dictámenes» adoptados por comités de derechos humanos. Algunas reflexiones a la luz de la STS 1263/2018, de 17 de julio”, *Revista Española de Derecho Internacional*, 71(1), pp. 241-250.

- Fernández de Casadevante Romaní, Carlos. (2020). “La obligación del Estado de reconocer y aceptar los efectos jurídicos de las decisiones de los órganos internacionales de control en materia de derechos humanos”. En Fernández de Casadevante Romaní (coord.). *Los efectos jurídicos en España de las decisiones de los órganos internacionales de control en materia de derechos humanos de naturaleza no jurisdiccional* (pp. 237-278). Madrid: Dyckinson.
- Gutiérrez Espada, Cesáreo. (2020). “Reflexiones sobre la ejecución en España de los dictámenes de los comités de control creados por los tratados sobre derechos humanos”. En Fernández de Casadevante Romaní (coord.). *Los efectos jurídicos en España de las decisiones de los órganos internacionales de control en materia de derechos humanos de naturaleza no jurisdiccional* (pp. 279-297). Madrid: Dyckinson.
- Martínez Pujalte, Antonio Luis. (2021). “Mecanismos para dotar de efectividad a las resoluciones de los órganos de supervisión de los tratados internacionales de derechos humanos”, *Revista científica de Derecho de la Discapacidad*, 6, pp. 61-84.
- Villán Durán, Carlos. (2020). “El valor jurídico de las decisiones de los órganos establecidos en tratados de las Naciones Unidas en materia de derechos humanos”. En Fernández de Casadevante Romaní (coord.). *Los efectos jurídicos en España de las decisiones de los órganos internacionales de control en materia de derechos humanos de naturaleza no jurisdiccional* (pp. 99-124). Madrid: Dyckinson.